

CAPÍTULO 26

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 26.1: Establecimiento de la Comisión Conjunta

Las Partes establecen, por el presente, una Comisión Conjunta compuesta por representantes de gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable por la conformación de su delegación.

Artículo 26.2: Funciones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento de este Acuerdo;
 - (b) revisar, dentro de los tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y al menos cada cinco años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;
 - (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación a este Acuerdo;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Acuerdo;
 - (e) considerar formas para fortalecer aún más el comercio y la inversión entre las Partes; y
 - (f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 27.12 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas.

2. La Comisión Conjunta podrá:
 - (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario;
 - (b) fusionar o disolver cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Acuerdo con el fin de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo;

- (c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios de cada Parte, una modificación de este Acuerdo de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-B (Reglas Específicas de Origen por Producto); o
 - (iii) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en los Anexos de cada Parte al Capítulo 14 (Contratación Pública);
- (d) desarrollar acuerdos para la implementación de este Acuerdo;
- (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (f) emitir interpretaciones de este Acuerdo;
- (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que recaiga dentro de las funciones de la Comisión Conjunta; y
- (h) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con el párrafo 1(b), la Comisión Conjunta revisará el funcionamiento de este Acuerdo con miras a actualizarlo y mejorarlo, a través de negociaciones, cuando corresponda, para asegurar que las disciplinas contenidas en este Acuerdo continúen siendo pertinentes a los temas del comercio y la inversión y a los retos que enfrentan las Partes.

4. Al llevar a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 3, la Comisión Conjunta tomará en cuenta:

- (a) la labor de todos los comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Acuerdo;
- (b) desarrollos pertinentes en los foros internacionales; y
- (c) cuando corresponda, las aportaciones de personas o grupos no gubernamentales de las Partes.

Artículo 26.3: Adopción de Decisiones

1. La Comisión Conjunta y todos los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Acuerdo adoptarán todas sus decisiones por consenso, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, o que las Partes¹ decidan algo diferente.

Artículo 26.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, posteriormente, según las Partes lo decidan, incluyendo las necesarias para cumplir sus funciones previstas en el Artículo 26.2. Las reuniones de la Comisión Conjunta serán presididas sucesivamente por cada Parte.

2. La Parte que preside una sesión de la Comisión Conjunta proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión.

3. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, la Comisión Conjunta y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que consideren adecuado, el cual podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.

4. La Comisión Conjunta y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo podrán establecer reglas de procedimientos para la realización de su trabajo.

Artículo 26.5: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en este Acuerdo.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, cualquier decisión sobre un procedimiento alternativo de toma de decisiones por las Partes deberá ser adoptada por consenso.